

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15  
PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00092/2021**

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 DE PALMA DE MALLORCA**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000546 /2020**

Procedimiento origen: /  
**Sobre OTRAS MATERIAS**  
DEMANDANTE Dña.  
Procuradora Sra.  
Abogada Sra. LOURDES GALVE GARRIDO  
DEMANDADO. WIZINK BANK, SA  
Procuradora Sra.  
Abogado Sr. DAVID

**SENTENCIA**

En Palma de Mallorca, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Sr. D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado nº Quince de los de esta Ciudad y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, seguidos ante este Juzgado con el nº **546/2020**, a instancia de **D<sup>a</sup>** \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_, y dirigida por la Letrada D<sup>a</sup> Lourdes Galve Garrido, colegiada nº 25.180 del ICAB, contra la entidad **“WIZINK BANK, S.A.”**, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_, y dirigida por el Letrado D. \_\_\_\_\_, colegiado nº \_\_\_\_\_ del ICAM, sobre acción principal de nulidad de contrato de crédito por intereses usurarios, y, subsidiaria de nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y composición de pagos por no superar el control de incorporación y transparencia, y nulidad de cláusulas y prácticas abusivas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de **D<sup>a</sup>** \_\_\_\_\_, se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad **“WIZINK BANK, S.A.”**, sobre acción principal de nulidad de contrato de crédito por intereses usurarios, y, subsidiaria de nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y composición de pagos por no superar el control de incorporación y transparencia, y nulidad de cláusulas y prácticas abusivas, alegando, como

fundamento de su pretensión, los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación al caso, terminando por suplicar el dictado de una sentencia por la que:

**DECLARE:**

- **Con carácter principal:** la nulidad por usura del a relación contractual objeto de autos,

- **Subsidiariamente a lo anterior:** la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio y composición de los pagos del contrato por no superar el doble control de transparencia en cuanto a las condiciones relativas al interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda, y a los costes y precio del contrato; y la nulidad por abusividad de la cláusula que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y la de comisión de impagados/por mora/gestión de recobros.

**CONDENE** a la entidad demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de las cláusulas y/o del contrato cuya nulidad sea declarada hasta el último pago, más los intereses legales y procesales y las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 24 de septiembre de 2020, y emplazada la entidad demandada para comparecer en forma y contestar a la demanda, lo verifiqué, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación, interesando la desestimación de la demanda y la condena en costas de la actora, solicitando la suspensión del procedimiento por existencia de cuestión prejudicial civil del artículo 43 de la LEC, suspensión que fue denegada, previa audiencia de la parte actora, por auto de fecha 17 de febrero de 2021, convocándose a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio prevista en el artículo 414 de la LEC, la cual tuvo lugar el día 17 de mayo de 2021, a las 09:30 horas, en la Sala de Vistas de este Juzgado, compareciendo al acto de la audiencia previa las representaciones procesales y direcciones letradas de ambas partes, haciéndolo la letrada de la parte actora de forma telemática, y, abierto el acto por SSª, y, exhortadas las mismas para que llegaran a un acuerdo que pusiera fin al litigio, no fue ello posible, ratificándose la actora en su escrito de demanda, rectificando un error material existente en el párrafo 29 de su escrito de demanda, ratificándose en su escrito de contestación a la demanda la demandada, desistiendo de la impugnación de la cuantía de la demanda realizada en su contestación, teniéndola por desistida de dicha impugnación, fijándose por las partes los hechos controvertidos, pronunciándose sobre la autenticidad de la documentación aportada, no siendo impugnada por ninguna de las partes, proponiéndose prueba por ambas partes, siendo inadmitida la prueba más documental primera y testifical del empleado de la demandad que comercializó la tarjeta de crédito litigiosa propuestas por la demandante, declarándose pertinentes y admitiéndose el resto de pruebas propuestas por la actora y la prueba documental propuesta por la demandada, formulando la actora recurso de reposición “*in voce*” contra la inadmisión de las pruebas propuestas por ella, recurso que, previa impugnación por la parte demandada, fue desestimado, formulando protesta la letrada de la actora, y, siendo la única prueba admitida la documental, que ya obraba unida a las actuaciones y cuya autenticidad no fue impugnada por ninguna de las partes, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos conclusos

para dictar sentencia sin necesidad de la celebración de juicio oral, mostrando su conformidad las letradas de ambas partes litigantes.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la demandante, **D<sup>a</sup>**

, se ejercitan frente a la entidad demandada **“WIZINK BANK, S.A.”**, de forma acumulada, y de forma eventual, diversas acciones dirigidas a obtener, la primera de ellas, deducida con carácter principal, un pronunciamiento en virtud del cual se declare la nulidad del contrato de crédito *“revolving”* de fecha 7 de junio de 1999, por interés usurario del 26,82% TAE, con los efectos legales inherentes a esta declaración, y, subsidiariamente, se declare la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio y composición de los pagos del contrato por no superar el doble control de transparencia en cuanto a las condiciones relativas al interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda, y a los costes y precio del contrato, así como la nulidad por abusividad de la cláusula que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y la de comisión de impagados/por mora/gestión de recobros.

**SEGUNDO.-** Delimitada la naturaleza de las acciones ejercitadas por la demandante **D<sup>a</sup>**, de forma acumulada y eventual, con carácter principal y subsidiario, la entidad demandada **“WIZINK BANK, S.A.”**, en su escrito de contestación a la demanda, se opone a las pretensiones deducidas de contrario con fundamento en las alegaciones que, a continuación, y de forma resumida, se exponen:

**1<sup>a</sup>.-** Siendo la TAE media aplicable para el año que nos ocupa del 24%, no cabe concluir que un tipo de interés del 26,82%, resulte notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que no cabe hablar de usura.

**2<sup>a</sup>.-** Todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia.

**3<sup>a</sup>.-** El tipo de interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad.

4ª.- Las comisiones cobradas por el Banco son válidas y eficaces.

5ª.- La facultad del Banco para modificar unilateralmente las condiciones aplicables al contrato es lícita.

Expuesto lo anterior, conviene, en primer lugar, hacer una breve alusión al concepto de condiciones generales de la contratación, en los términos del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación que dispone que son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, naturaleza de condiciones generales de contratación de las cláusulas, cuya declaración de nulidad o no incorporación se pretende a través del presente procedimiento, que no ha sido controvertida por la entidad demandada.

**TERCERO.-** Por la demandante, D<sup>a</sup>

, **con carácter principal**, se interesa la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito “*revolving*” suscrito entre la actora y la entidad “CITIBANK ESPAÑA, S.A.”, en fecha 7 de junio de 1999 (doc. 4 de la demanda), al aplicarse al mismo intereses usurarios, con fundamento todo ello en la **Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908**, cuyo artículo 1 dice: “*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”, y, en la doctrina establecida por la **Sala Primera del Tribunal Supremo en las Sentencias de Pleno de 25 de noviembre de 2015; recurso: 2341/2013; Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA, y de Pleno de 4 de marzo de 2020; recurso: 4813/2019; Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA.**

En cuanto a la naturaleza de los intereses remuneratorios, los mismos responden a la productividad del dinero, en tanto retribución o contraprestación por la entrega del capital prestado, teniendo un origen contractual en la medida en que sólo se devengan si las partes así lo establecen, debiéndose estar al contenido pactado para determinar su cuantía así como su vencimiento que puede coincidir o no con el de la obligación principal, siendo su finalidad la de evitar la pérdida de valor del importe prestado como consecuencia del transcurso del tiempo previsto para su restitución y retribuir la concesión del préstamo, como negocio propio de quien se dedica a esta actividad de modo profesional, siendo de forzosa previsión, ya que si no hay pacto no son exigibles (artículo 1.755 del Código Civil).

Pues bien, atendiendo a las condiciones establecidas en el contrato de tarjeta de crédito de fecha 7 de junio de 1999 (doc. 4 de la demanda), en el mismo se establece **un tipo de interés nominal anual del 22,2%, y una TAE del 24,6%, si bien a lo largo del contrato**

**el mismo ha llegado hasta un T.I.N. del 24% y una T.A.E. del 26,82%**, según puede apreciarse en el bloque documental nº 5 de la demanda, y bloque documental nº 4 de la contestación a la demanda, consistente en extractos mensuales.

A los efectos de determinar si, en el caso concreto, los intereses remuneratorios pactados en el contrato de tarjeta de crédito litigioso, calculados **con un T.I.N anual del 22,2%, y una T.A.E del 24,6%**, que han llegado a alcanzar un **T.I.N anual del 24% y una TAE del 26,82%**, pueden ser calificados de usurarios y determinar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito litigioso, resulta obligada la cita de la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de Pleno, de 4 de marzo de 2020; recurso: 4813/2019; Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA**, la cual, después de exponer la doctrina jurisprudencial sentada en la **Sentencia de Pleno del Tribunal 628/2015, de 25 de noviembre**, indica que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas *revolving*, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, afirmándose tan solo que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, tras lo cual dice:

*“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del*

*Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

*5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

**QUINTO.-** *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

*1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

*2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura , que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

*«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».*

*3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

*4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y*

*revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

*5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”.*

**CUARTO.-** Atendidas las anteriores consideraciones jurisprudenciales al caso que se trae a enjuiciamiento, el parámetro de referencia que debe tenerse en cuenta para determinar si el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato de tarjeta de crédito litigioso resulta notablemente superior al normal del dinero debería ser el tipo de interés medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España en el momento en que fue concertado el contrato de tarjeta de crédito, si bien ello sería así siempre que existiese dicha información.

Ahora bien, el contrato de tarjeta de crédito litigioso, que contiene un interés remuneratorio del 24,6% TAE, y que ha llegado a lo largo de la vigencia del mismo hasta el 26,82%, fue concertado en fecha 7 de junio de 1999, cuando no existía información estadística sobre el tipo medio de interés aplicado a ese tipo de operaciones, por lo que habrá de acudir a los índices aplicables a los créditos al consumo, al no constar en los índices del Banco de España otros más específicos, y, en este sentido, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 3ª, de 26 de marzo de 2020; recurso: 729/2019**, respecto a un contrato celebrado en fecha 31 de julio del año 2009, de fecha anterior a la Circular del Banco de España a partir de la que se distingue el concreto crédito “revolving” de las operaciones de consumo, y en el que el tipo previsto en el contrato al tiempo de su celebración era del 23,52%, dice:

*“ Ello determina que al tiempo de celebración del contrato no existiera una categoría específica de créditos derivados de uso de tarjeta de crédito, lo que impide la comparación del tipo pactado con los propios a esa fecha para los contratos de la misma naturaleza. Por ello, y siguiendo la doctrina que emana de la STS antes citada de 25 de noviembre de 2015, la comparación debe hacerse con los tipos que venían siendo aplicados a las operaciones de consumo, en particular, con el TAE 10,34% correspondiente a julio del año 2009. Con ese tipo comparativo, debe apreciarse, que el tipo aplicado en el caso de autos excede en mucho de los límites establecidos jurisprudencialmente, por lo que debe ser estimado el recurso para declarar la nulidad del contrato. Consecuencia de ello, conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es la obligación del prestatario de entregar únicamente la suma recibida y dispuesta, con la consiguiente obligación de la demandada de restituir lo indebidamente percibido en la cantidad de 959,44 euros a la que no ha manifestado oposición.”.*

En idéntico sentido se pronuncia la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 3ª, de 16 de marzo de 2020; recurso: 723/2019**, que dice:



“ Sin embargo, como recuerda la parte apelada, el contrato de autos fue otorgado en fecha 1 de febrero de 2001, es decir, antes de que el Banco de España concediera carta de naturaleza diferencial a los contratos "revolving" frente a los contratos de crédito al consumo. Por lo tanto, la doctrina que deberá aplicarse es la de la sentencia del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de fecha 25/11/2015, relativa también a un crédito otorgado en fecha 29 de junio de 2001, puesto que, al igual que en el caso que nos ocupa, fue suscrito antes de que el Banco de España singularizara los contratos "revolving" frente a los contratos de crédito al consumo.”.

Y, continúa diciendo la misma:

“Todo ello sin perjuicio de recordar, asimismo, la evolución jurisprudencial contenida en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 149/2020, de 4 de marzo, en la que el Pleno entendió, respecto de un contrato "revolving" de Wizink Bank, S.A. de fecha 29 de mayo de 2012, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, afirmando en el Fundamento jurídico cuarto que:

*"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio." Considerando el Tribunal significativo, a estos efectos "..., que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."*

No obstante, reiteramos que, asimismo, en dicho último caso del Tribunal Supremo el contrato era de 2012 (posterior a la evolución del tratamiento de los tipos de interés por el Banco de España), mientras que, en el caso que nos ocupa, el contrato se corresponde a un momento anterior a aquel en el que el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" estuviese singularizado en las circulares o en las estadísticas del Banco de España, por lo que se debe aplicar la jurisprudencia determinada en la sentencia del Tribunal Supremo de 2015.”.

Por tanto, en el presente caso, atendida la fecha de celebración del contrato litigioso (7 de junio de 1999), no existen estadísticas oficiales sobre la T.A.E. en la categoría específica de las tarjetas "revolving", pues su primera publicación se produjo en el año 2010,

ni tampoco existen estadísticas oficiales sobre la T.A.E. en la categoría más genérica de los créditos al consumo, cuya primera publicación es del año 2003, por lo que, tomando como referencia el tipo medio de interés en los contratos de crédito al consumo en el año 2003 (enero), fecha de publicación por el Banco de España más cercana a la fecha de celebración del contrato litigioso (junio 1999), que era del 8,62 % T.A.E., y 7,99 T.E.D.R., tanto el T.A.E. del 24,6% pactado en el contrato litigioso, como el del 26,82% al que ha llegado a lo largo de su vigencia, superan el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época más cercana a aquélla en que se concertó el contrato, llegando casi a triplicarlo, tipo que se estima excede notablemente del interés normal del dinero.

Incluso, y, a efectos meramente dialécticos, si se efectuara la comparativa de la T.A.E. del contrato litigioso, tanto de la inicialmente pactada (24,6%) como de su incremento a lo largo de su vigencia (26,82%), con la media histórica T.A.E. de tarjetas de crédito de pago aplazado publicada por el Banco de España desde junio de 2010, que sería del 20,55%, aproximadamente, también se llegaría a la conclusión que el tipo pactado excedería notablemente del interés normal del dinero, ya que se partiría, como término de comparación, de un tipo ya superior al 20% (20,55%), que en el contrato litigioso se ha incrementado en más de cuatro puntos porcentuales, dejándolo en una TAE inicial del 24,6%, y en más de seis puntos (26,82%) a lo largo del contrato, incremento que, sobre un tipo ya elevado, permite considerar su resultado como un tipo de interés notablemente superior al interés normal del dinero, estando ante un supuesto prácticamente idéntico al contemplado por la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de Pleno, de 4 de marzo de 2020**.

**QUINTO.-** Para que el préstamo o crédito pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, lo que ha sido objeto de examen en el precedente fundamento jurídico, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

A este respecto, la **Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015** declara que:

*“5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».*

*En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario*

*va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”.*

Aplicando las anteriores consideraciones doctrinales al presente caso, este juzgador entiende que no concurren circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, y ello porque no lo son las relativas a que se trata de una operación de crédito en la que el cliente tiene una disposición del dinero inmediata, no acompañada de garantías especiales a favor de la prestamista que aseguren el cobro de la deuda, pues ello no justifica que la operación litigiosa de tarjeta de crédito exija el establecimiento de un interés remuneratorio que triplique casi el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, concurriendo, en consecuencia, los requisitos necesarios para la calificación de usurarios de los intereses remuneratorios pactados en el contrato de tarjeta de crédito litigioso.

En cuanto a los **efectos de la nulidad contractual** que se declara, el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, dice:

*“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”.*

Por tanto, la relación contractual existente entre las partes litigantes deberá liquidarse partiendo del capital realmente dispuesto por la demandante, con obligación de la demandante, de devolver solamente el capital pendiente de pago sin ningún otro concepto, que se calculará descontando todas las cantidades abonadas por todos los conceptos por la

actora a la entidad demandada (intereses, comisiones, etc.), para en su caso, si exceden las cantidades percibidas por la misma del importe del capital dispuesto, restituir a la demandante lo indebidamente percibido, a cuya restitución expresamente se condena a la entidad demandada, con sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda (14 de julio de 2020) hasta la fecha de la presente resolución, a partir de la cual se devengará, a favor de la acreedora, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos hasta su completo pago, operaciones todas ellas que se realizaran en ejecución de sentencia por los trámites previstos en los artículos 718 y siguientes de la LEC.

**SEXTO.-** Las **costas del presente juicio**, dada la estimación íntegra de la demanda en su acción deducida con carácter principal, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la condena de la entidad demandada al pago de las mismas.

Vistos los preceptos legales citados, y, los demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**QUE, ESTIMANDO** íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de **D<sup>a</sup>** \_\_\_\_\_, **DECLARO LA NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1999, OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO, POR INTERÉS USURARIO**, con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, debiendo la relación contractual existente entre las partes litigantes liquidarse partiendo del capital efectivamente dispuesto por la demandante, con obligación de la misma de devolver solamente el capital pendiente de pago sin ningún otro concepto, que se calculará descontando todas las cantidades abonadas por todos los conceptos por la actora a la entidad demandada (intereses, comisiones, etc.), para en su caso, si exceden las cantidades percibidas por la demandada del importe del capital dispuesto, restituir a la demandante lo indebidamente percibido, con sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda (14 de julio de 2020) hasta la fecha de la presente resolución, a partir de la cual se devengará, a favor de la acreedora, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos hasta su completo pago, **a cuya restitución se condena expresamente** a la entidad demandada **“WIZINK BANK, S.A.”**, con sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda (14 de julio de 2020) hasta la fecha de la presente resolución, a partir de la cual se devengará, a favor de la acreedora, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos hasta su completo pago, operaciones que se realizaran en ejecución de sentencia por los trámites previstos en los artículos 718 y siguientes de la LEC, todo ello con expresa condena a la entidad demandada al pago de las costas causadas en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.